

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(28 DE FEBRERO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**Sustitutivo de la Cámara  
al P. de la C. 158, P. de la C. 2631 y al  
Sustitutivo del Senado al P. del S. 1547  
y al P de la C. 2508**

25 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por la Comisión de lo Jurídico y de Ética

Referido a la Comisión de Calendario y Reglas Especiales de Debate

**LEY**

Para enmendar el Artículo 286 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, a los fines de que disponga que la gravedad de la pena por la violación a dicho artículo corresponda a la gravedad de la pena del delito de comisión coetánea y para incluir lenguaje específico en cuanto al modo de alterar u ocultar la identidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La indeseable, cobarde y peligrosa práctica del ocultamiento de la identidad durante la comisión de delitos violentos en Puerto Rico debe ser atendida con la mayor premura y el más profundo rigor por la Asamblea Legislativa. Esta práctica, ahora empleada comúnmente en casos de manifestaciones públicas violentas, era casi inexistente hace varias décadas atrás pero, ha ido tomando un peligroso auge en nuestro país, algo de lo cual todos hemos sido testigos.

A su vez, las circunstancias anteriormente expresadas ponen en relieve el interés gubernamental evidente de proteger a sus ciudadanos contra la violencia, intimidación o el temor de ser confrontados por personas no identificables. Dicho interés no surge en el vacío, sino que se funda en un amplio fenómeno cultural e histórico de personas o grupos que se han valido de la secretividad de sus identidades mediante el uso de trajes o máscaras con el propósito de poner en riesgo la seguridad pública con actos de violencia.

Esto obviamente, debido a la dificultad, retraso y en muchos casos imposibilidad que crea a las autoridades la identificación del delincuente. La utilización de estos mecanismos denota una mayor peligrosidad en la persona, pues se vale de engaños, astucia y otras maniobras engañosas, el fraude y el disfraz, para facilitar la ejecución del delito, de ahí que algunos hayan indicado que las tres están emparentadas con la alevosía. Se trata de elementos empleados por el delincuente, de naturaleza objetiva y del ánimo de engañar.

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que establece el Código Penal actualmente vigente en Puerto Rico, dispuso en su Artículo 286 que "incurrirá en delito menos grave toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte o cualquier otro disfraz completo o parcial que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

- (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
- (b) Ocultarse, fugarse"

Actualmente, la pena por la comisión del delito tipificado en dicho artículo es una no mayor de noventa (90) días, independientemente de si se incurre en la conducta de uso de disfraz para la comisión de un delito grave o menos grave. Esto resulta en una situación dispar ya que se castiga con el mismo rigor a aquella persona que oculta o intenta ocultar su identidad para la comisión de un delito menor, que a aquella que lo hace para cometer un delito de mayor gravedad como puede ser una agresión, un asesinato u otro acto de suma violencia.

Entendemos que en el caso de la comisión de un delito grave, deberá aplicarse una pena que corresponda a tal delito, para lo cual se incluye una enmienda al Artículo 286.

La enmienda anteriormente discutida, va dirigida a aumentar el efecto disuasivo del estatuto para aquél individuo que vaya a incurrir en la comisión de cualquier delito de naturaleza grave y que para hacerlo vaya a ocultar su identidad. Para esto, en dichos

casos, se aumenta la pena máxima de noventa (90) días a una entre seis (6) meses, un (1) día y un máximo de tres (3) años.

Por otra parte, también se incluye lenguaje específico aclarando que la utilización de cualquier material o pieza de vestimenta que no sólo altere sino que también oculte la identidad del imputado conllevará la comisión del delito tipificado por el referido Artículo 286.

De este modo, la Asamblea Legislativa atiende de forma más efectiva y justa una situación urgente que consterna a todo nuestro pueblo y se pone una mejor herramienta en manos de aquéllos cuya función es hacer valer las leyes en pro de mantener la seguridad pública

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 286 del Código Penal de Puerto Rico de 2004,  
2 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que lea:

3           “Artículo 286.-Uso de disfraz. Incurrirá en este delito toda persona que  
4           utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz o  
5           pieza de vestimenta o material encubridor, completo o parcial, que altere u oculte  
6           de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el  
7           propósito de:

8           (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún  
9           delito; o de

10          (b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado  
11          de algún delito.

12                   Esta modalidad delictiva será considerada delito menos grave  
13                   cuando el delito coetáneo cometido o por el que fuere procesado fuere de  
14                   naturaleza menos grave. Cuando el delito coetáneo cometido o por el que

1                    fuere procesado fuere de naturaleza grave, acarreará la misma pena  
2                    correspondiente al delito grave, de forma consecutiva.”

3                    Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.